



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2022

REMITENTE: PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PARTE ACTORA: SERVANDO CONRADO ANDRADE MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** que: **i)** Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general al rubro identificado; **ii)** Es improcedente el asunto general en que se actúa y se reencauza a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹; y, **iii)** se exhorta a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el acuerdo.

¹ En lo sucesivo INE.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Presentación de la demanda laboral. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Servando Conrado Andrade Martínez presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contra el INE. A decir de la parte actora, fue despedido injustificadamente del puesto de “Profesional en Desarrollo de Software” y, como consecuencia de ello, reclamó el pago de diversas prestaciones.

II. Declaración de incompetencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaró carecer de competencia para conocer del conflicto laboral, al considerar que está relacionado con los conflictos y diferencias laborales de los servidores del INE, por tanto, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

III. Recepción, turno y radicación. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 75/22, de la Secretaría General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual remite el expediente con número de clave 3310/2021.



IV. Integración de expediente y turno. El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-23/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

Lo anterior, a fin de proponer a esta Sala Superior la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

Lo antes expuesto, toda vez que en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-23/2022
ACUERDO DE SALA

Poder Judicial de la Federación⁴, está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto al rubro identificado, integrado con motivo de la demanda presentada por Servando Conrado Andrade Martínez, en el que reclama su reinstalación, antigüedad, así como, el pago de diversas prestaciones.

⁴ **Artículo 10.**

La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. *Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;*

[...]



La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho presupuesto determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

En ese tenor, la figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, pues si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el particular, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 3310/2021, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en los artículos 41 y 99, párrafo cuarto,

SUP-AG-23/2022
ACUERDO DE SALA

fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora y ordenó remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es la autoridad competente para conocer del mismo.

En ese tenor, esta Sala Superior, en términos de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene de salvaguardar el derecho de protección judicial de la parte actora, el cual incluye, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para conocer de la demanda.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

⁵ En adelante *Constitución Federal*.



Conforme a lo establecido en los artículos 166, fracción III, inciso e), 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la Sala Superior es competente para conocer, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el INE y sus servidores, cuando tales diferencias tengan el carácter laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese órgano administrativo electoral nacional.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción XII, de la Ley Orgánica, así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

En términos de lo expuesto, en el caso que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es determinar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro citado, porque se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el INE y la parte demandante, dado que del ocurso presentado por Servando Conrado Andrade

⁶ En lo subsiguiente Ley Orgánica.

SUP-AG-23/2022
ACUERDO DE SALA

Martínez, se advierte que aduce haber sido contratado para trabajar con la categoría de "Profesional en Desarrollo de Software", adscrito a la Coordinación de Procesos Tecnológicos dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE.

En ese contexto, toda vez que en la demanda la parte actora aduce haber sido contratado por el INE, adscrito a la referida Coordinación, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 169, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica y, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, pero en la vía establecida para tal efecto y la cual se precisa a continuación.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. En el caso, la parte promovente plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio respecto del despido injustificado de la plaza de "Profesional en Desarrollo de Software", por parte de su superior jerárquico, Coordinador de Procesos Tecnológicos dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE, situación que, en su concepto, señala es ilegal.

En este contexto, se considera que el Asunto General no es procedente para resolver la cuestión planteada por la parte actora, sino que la vía idónea es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, regulado en los artículos 94 a 108 de la Ley de Medios de Impugnación.



En efecto, dicho medio de impugnación tiene como objeto dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General aludida, establece que el servidor del INE que haya sido sancionado o destituido de su cargo, o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación correspondiente.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la controversia puesta a debate por el promovente es de naturaleza laboral, pues versa sobre un conflicto entre el INE y uno de sus trabajadores, en virtud del despido injustificado alegado y, de sus consecuencias.

En mérito de lo anterior, ante la improcedencia del Asunto General de que se trata, lo procedente es reencauzar el escrito a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.

Ello, porque esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello

SUP-AG-23/2022
ACUERDO DE SALA

implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la Jurisprudencia 1/97⁷, que tiene como rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Así, al resultar el juicio laboral la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el expediente SUP-AG-23/2022 y sea radicado como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, todo ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

TERCERO. Exhorto a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De los antecedentes se advierte lo siguiente:

- El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Servando Conrado Andrade Martínez presentó demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Que por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 3310/2021, la Primera Sala

⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.*



del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora, ordenando remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- El veinticinco de enero de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número 75/22, por medio del cual la Secretaría General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió el expediente 3310/2021, esto es, casi cinco meses después del acuerdo por el que se determinó la declaración de incompetencia, sin que de las constancias de autos se advierta circunstancia alguna para que se haya retardado la remisión del expediente a esta Sala Superior.

En tal virtud, se exhorta a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que actúe en forma expedita en el envío de los asuntos, respecto de los cuales declina competencia a esta Sala Superior, a fin de tutelar el derecho de las y los actores de acceder a una impartición de justicia de manera pronta y expedita, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Respecto de éste punto, esta Sala Superior se pronunció en los SUP-JLI-7/2018 y SUP-JLI-6/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

SUP-AG-23/2022
ACUERDO DE SALA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del Asunto General al rubro identificado.

SEGUNDO. Es improcedente el Asunto General en que se actúa y se reencauza a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, previsto en la Ley de Medios de Impugnación, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE; hecho lo anterior, turne el expediente respectivo a la Magistrada Instructora para su trámite correspondiente⁸.

CUARTO. Se exhorta a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁸ Similar criterio se resolvió en el SUP-AG-33/2016. (artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).



Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como, de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..